

Señor:
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

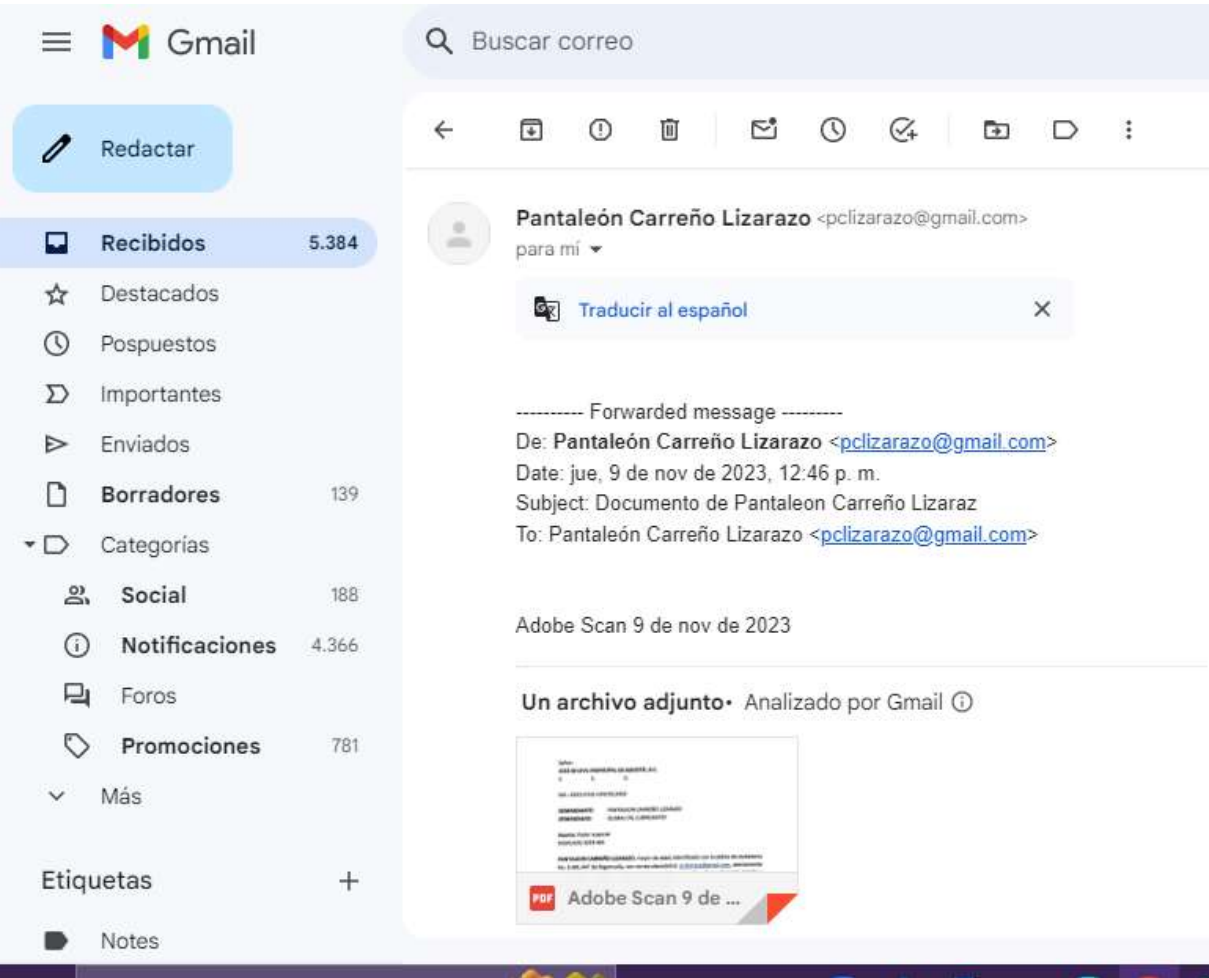
DEMANDADO: *PANTALEON CARREÑO LIZARAZO*
DEMANDANTE: *GLOBAL OIL LUBRICANTES*

Asunto: Confiere Poder especial
RADICADO 2023-661

Respetado Doctor(a):

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del señor **PANTALEON CARREÑO LIZARAZO**, me permito allegar a su despacho poder conferido, sírvase señor juez reconocerme personería, de igual forma solicito copia del expediente digital para continuar con la defensa de los derechos de mi mandante.

Anexo poder y soporte envío desde correo electrónico del mandante, conforme la Ley 2213 de 2022.



Cordialmente,

Acepto,



LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO

C.C. No. 1.032.394.477 de

T. P. No. 208420 del C. S. de la J.

Correo electrónico: asesoriajuridica.rubiano@gmail.com

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: PANTALEON CARREÑO LIZARAZO

DEMANDADO: GLOBAL OIL LUBRICANTES

Asunto: Poder especial

RADICADO 2023-661

PANTALEON CARREÑO LIZARAZO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.481.447 de Ragonvalia, con correo electrónico: pclizarazo@gmail.com, atentamente me permito manifestar a usted, Señor(a) Juez(a), que confiero Poder Especial, Amplio y suficiente, a la Abogada **LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.394.477 de Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.420 del C.S. de la J., con correo electrónico: asesoriajudica.rubiano@gmail.com; para que me represente en el proceso ejecutivo singular de referencia, asimismo para que conteste la demanda, proponga excepciones, presente recursos, y demás actuaciones dirigidas a mi defensa

El apoderado especial queda facultado para asistir a diligencias, recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, transar, conciliar y en general adelantar todas las actuaciones necesarias para mi defensa.

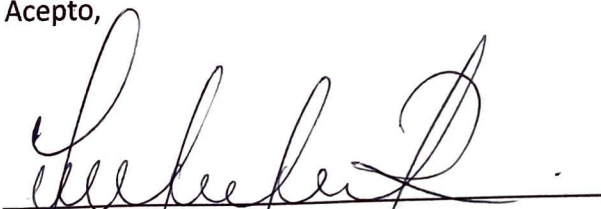
Cordialmente,



PANTALEON CARREÑO LIZARAZO

C.C No. 5.481.447

Acepto,



LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO

C.C. No. 1.032.394.477 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 208.420 del C.S.J.

Señor:

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDADO: PANTALEON CARREÑO LIZARAZO

DEMANDANTE: GLOBAL OIL LUBRICANTES

Asunto: Solicitud de suspensión/ Recurso de Reposición - Mandamiento ejecutivo de pago / Apelacion medidas cautelares

RADICADO 2023-661

Respetado Doctor(a):

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del señor *PANTALEON CARREÑO LIZARAZO* dentro de la radicación de la referencia y encontrándome en el término legal, me permito interponer ante su despacho previo a su ejecutoria, suspensión del proceso, recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo de pago, subsidiariamente apelación contra decreto medidas cautelares, proferido el 03 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 07 de noviembre de la misma anualidad, en el cual se indicó:

Teniendo en cuenta que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y además, cumplen con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **MENOR** cuantía en favor de **GLOBAL OIL LUBRICANTES S.A.S.** contra **PANTALEON CARREÑO LIZARAZO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 001

1.1. Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$94.500.000,00) M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra allegada, objeto de la presente acción.

1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 17 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20608503**, denunciado como propiedad del aquí ejecutado. Oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que se inscriba la medida en el folio de matrícula en cita. Oficiese

Fundamentos de derecho del recurso.

- Artículo 430 inc. 2 Código General del Proceso
- Artículo 442 Núm. 3 Código General del Proceso
- Artículo 318 Código General del Proceso
- Artículo 621 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008.
- Artículo 422 Código General del Proceso
- Artículo 1617 Código Civil.
- Artículo 161 Código General del Proceso
- Artículo 226, 327, 453 Código Penal

Motivos de inconformidad

i) El título base de ejecución presenta ausencia de los requisitos formales; es objeto de fraude procesal ii) prejudicialidad

i) Frente al primer numeral, se ha de indicar que, se está desatendiendo el artículo 422 del Código General del Proceso por parte del ejecutante, ya que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente la obligación debe ser **expresa, clara y actualmente exigible**. Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Para mayor ilustración al despacho, se ha de indicar que el ejecutante esta actuando con dolo, si bien existe un título valor y una hipoteca constituida en relación al mismo, lo cierto es que mi mandante **nunca** recibió suma de dinero alguna por parte de GLOBAL OIL LUBRICANTES, es decir nunca se cumplió con el objeto por el cual fue constituido el gravamen hipotecario.

El demandante mediante engaños y aprovechándose de que el ejecutado es una persona de la tercera edad, a través de un tercero, de nacionalidad Venezolana, lo llevaron a la notaria para que firmaran una letra en blanco, la que hoy es objeto de ejecución y le hicieron firmar los documentos que respaldan una obligación inexistente. El engaño consistió en que le pagarían una mensualidad si permitía que su bien fuera objeto del gravamen hipotecario. Mediante un concierto para delinquir, el abogado que hoy representa a la ejecutante AMADOR RIAÑO LEÓN, Luz Marina Salcedo Becerra y CÉSAR ANDRÉ UGUETO, se concertaron para engañar al señor *PANTALEON CARREÑO LIZARAZO*, inducir en error al señor notario 29 del

Círculo de Bogotá y hoy induciendo en error a la señora juez 20 civil municipal de Bogotá.

Los hechos que se han narrado, ya fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación y actualmente se encuentra en etapa de investigación por los siguientes delitos:

ARTÍCULO 246. ESTAFA. *El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 327. Enriquecimiento ilícito de particulares. *El que de manera directa o por*

interpuesta persona obtenga, para sí o para otro, incremento patrimonial no justificado, derivado en una u otra forma de actividades delictivas incurrirá, por esa

sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa correspondiente al doble

del valor del incremento ilícito logrado, sin que supere el equivalente a cincuenta mil

(50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Artículo 453. Fraude procesal. *El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

Por lo anterior su señoría, el título valor no cumple con los requisitos formales de su constitución, por ello se presenta recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, conforme el artículo 430 del Código General del Proceso,¹ pues no estamos en presencia de una obligación

¹ la jurisprudencia para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, y ha establecido: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el

expresa y actualmente exigible, no puede ser expresa al no haber sido conforme la voluntad del demandante y tampoco es exigible, al no contener una obligación real. Como consecuencia de lo anterior, no es procedente la practica de la medida cautelar decretada en el auto que se recurre, pues en efecto sería una decisión consecuente al error en que se ha inducido a la señora juez.

Aunado a lo anterior señora juez, y al estar en la presunta y muy posible comisión de varios delitos penales, se hace necesario que en el presente proceso se de aplicación al artículo 161 del Código General del Proceso, para que se suspenda el proceso de referencia por prejudicialidad, al encontrarse en trámite la investigación penal y consecuente imputación (Ver anexo proceso penal)

En virtud de lo antes expuesto, solicito a su Despacho:

Petición:

1. Se REVOQUE el auto proferido 03 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 07 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretó medida cautelar.
2. En consecuencia, se niegue la orden de pago por ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta los delitos penales en mención.
3. Se suspenda el presente proceso por prejudicialidad, conforme el artículo 161 del C.G.P
4. En efecto, se revoquen las medidas cautelares decretadas, conforme a la solicitud que por escrito separado se ha elevado a su Despacho, de no accederse a esta última petición, solicito se conceda el recurso de apelación, conforme el artículo 321 numeral 8 del C.G.P

ANEXO:

- Denuncia penal
- Radicado
- Poder conferido con soporte de remisión

documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.¹ STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01 Corte suprema de Justicia.

Del Señor Juez,



LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO
C.C 1.032.394.477 de Bogotá
T.P 208.420 del C.S de la. J
Correo: asesoriajuridica.rubiano@gmail.com

REPOSICION MANDAMIENTO

Liliana Andrea Benavides <asesoriajuridica.rubiano@gmail.com>

Vie 10/11/2023 12:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Reposicion auto 03 de noviembre 2023 libra mandamiento.pdf; memorial poder cor.pdf; Adobe Scan 9 de nov de 2023.pdf;

Señor:

cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDADO: PANTALEON CARREÑO LIZARAZO

DEMANDANTE: GLOBAL OIL LUBRICANTES

Asunto: Solicitud de suspensión/ Recurso de Reposición - Mandamiento ejecutivo de pago / Apelacion medidas cautelares

RADICADO 2023-661

Respetado Doctor(a):

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del señor **PANTALEON CARREÑO LIZARAZO** dentro de la radicación de la referencia y encontrándome en el término legal, me permito interponer ante su despacho previo a su ejecutoria, suspensión del proceso, recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo de pago, subsidiariamente apelación contra decreto medidas cautelares, proferido el 03 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 07 de noviembre de la misma anualidad